

ria de nuestro Consejo de Indias, para que en él se revean, y vna copia al Tribunal de Mexico. Y por que conviene, que donde huviere Presidio, tambien se envie copia de las listas, y muestras, que huvieren hecho, el año antecedente, ordenamos, que con las cuentas vayan á Mexico las dichas listas, y muestras, señaladas tambien por los Gobernadores, y Capitanes generales, y vengan en la misma forma al Consejo, donde se revean, y cotejen.

Ley Lxxxij. Que las cuentas de Honduras, y Guatemala se tomen allí, y envíen á Mexico, remitiendo relacion al Consejo.

Ord. 27 de 1609

Las Cuentas de Caxas de las Provincias de Honduras, y Guatemala, se han de tomar por la Audiencia, y Gobernadores, como hasta aora, y enviar al Tribunal de Cuentas de Mexico, que remitirá á nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

Ley Lxxxiiij. Que se guarde la ordenança 36. ley 40. de este titulo, que aplica las penas de los llamados á cuentas á los Estrados.

Ord. 28 de 1609

MANDAMOS, Que se guarde, y cumpla la ordenança 36. de 1605. l. 40. de este titulo, y que las penas de los llamados á cuentas, que no comparecieron al termino asignado, y los Contadores no las bolvieren á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de Estrados, sin embargo de que los Virreyes, ó Presidente

las dividan por mitad, Camara, y Estrados.

Ley Lxxxiiij. Que los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falsedades de cuentas.

SOMOS Informado, que de las partidas de libros, y otros recaudos, que las partes presentan para comprobar sus cuentas resultan falsedades contra algunos, que quitari del cargo, y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados, y castigarlos, y conviene, que los Contadores de Cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra Contaduria mayor, que prende, y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandassemos dar comission para substanciar estas causas, y que la determinacion sea con los Iuezes, que concurren á ver las demás causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar, y mandar, que quando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al Fiscal de la Audiencia, para que ante los Contadores, y Oidores, que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se substancien, y sigan, conforme está dispuesto en las demás, y mandamos á los Fiscales, que hagan su oficio.

Ord. 29 de 1609

Ley Lxxxv. Que se guarde lo ordenado en hazer las Juntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no se hallare en ellas, se ocupe en tomar cuentas.

Sobre Si las Juntas de tres Oidores, y dos Contadores para ver los pleytos de Cuentas, se han de

Ord. 30 de 1609

hazer en alguna Sala de la Audiencia fuera del Tribunal de Contaduria: y el otro Contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su Tribunal. Mandamos, que se guarde la ordenança 42. de 1605. l. 47. deste titulo: y el Contador, que no se hallare en la Junta, se ocupe en otro aposento, tome cuentas, y haga lo demás conveniente á su oficio.

Ley Lxxxvi. Que se guarden precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.

Ord. 31 de 1609

Las Ordenanças, y cédulas, que por el Consejo se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y Contadores, se pongan originales en el Archivo de las Audiencias: dese copia autentica á los Contadores, y las Audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27. y 28. tit. 1. lib. 2.

Ley Lxxxvij. Que las Audiencias no se introduzgan en alterar, ni declarar las leyes, y ordenanças de las Contadurias.

Ord. 32 de 1609

ES Nuestra voluntad, que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las leyes, y ordenanças dadas para el gobierno, forma, administracion, y cobrança de nuestra Real hacienda, á las Contadurias de Cuentas, y que las Audiencias no se entrometan en alterar, ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

Ley Lxxxviii. Que los Contadores puedan prender á los que se les descomidieren, y determinen las causas con los Oidores.

CONCEDEMOS La facultad, y jurisdiccion necesaria á los Contadores de Cuentas, para que puedan mandar prender á las personas, que se les descomidieren, y dieren causa para ello, sobre la execucion de sus ordenes, y mandamientos, como se practica en los Tribunales, con que determinen las causas los tres Oidores, que han de ser Iuezes en los casos de justicia, de aquellos Tribunales, asistiendo los Contadores, como en las demás causas.

Ord. 33 de 1609

Ley Lxxxix. Que los Virreyes, Presidente, Audiencias, y Justicias no se introduzgan en la jurisdiccion de las Contadurias.

Los Virreyes, Presidente, Audiencias, y Justicias guarden su jurisdiccion á los Tribunales de Cuentas en todo, y por todo, y no se introduzgan á conocer de ningun caso tocante á su exercicio, directé, ni indirecté, y dexenlos vsar, y exercer lo que ordenaren, libremente.

Ord. 34 de Junio de 1618

Ley xc. Que los Contadores remitan al Consejo relacion con testimonio de los Gobernadores, que no cumplen sus ordenes.

CONVIENE Para la cobrança de alcances, que los Cótadores de Cuentas hazen á los Oficiales Reales de nuestra Real hacienda, y otras personas, q la han tenido á su cargo, y son deudores, que los Gobernadores cumplan, y executen sus ordenes, y para que tenga efecto, y no

Eliminado en el Par do d 12 de Diciembre de 1619

se les permita ninguna contraven- cion, ni omision en guardar lo dispuesto. Mandamos á los Conta- dores, que nos remitan relacion, con testimonio de los Governado- res, y Corregidores, que no cum- plen sus ordenes, para que provea- mos justicia.

Ley Lxxxix. Que los Virreyes, y Presidente no provean en lo que to- ca al Tribunal, sin oir á los Conta- dores.

ORDENAMOS A los Virreyes, y Presidente, que no provean cosa alguna, que toque á los Tri- bunales de Cuentas, sin oir á los Contadores.

Ley Lxxxix. Que en discordia de votos sea Iuez el Oidor mas an- tigo.

SI En lo que se tratare en los Tri- bunales de Cuentas huviere al- gunas dudas entre los Contado- res, es nuestra voluntad, que se es- té, y passe por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada vno escriba su voto en el li- bro de Acuerdo, y en igualdad de votos, y falta de otro Contador, se remita á que lo vea el Oidor mas antiguo de la Audiencia. Y man- damos, que se esté á lo que se de- terminare, guardando la forma de escribirlo, y firmar todos en el li- bro de Acuerdo.

Ley Lxxxix. Que los Tribunales conozcan por apelacion de sus Co- missarios.

DE Las apelaciones, y agra- vios, que se interpusieren, y expresaren de autos, y procedi- mientos de Commissarios, despacha-

dos por los Tribunales de Cuentas, no han de conocer los Virreyes, Presidente, y Audiencias, sino el Tribunal de Contadores, donde se ha de acordar, y por cuyas provi- siones se despachan, hasta que co- brado el alcance, haya pleyto for- mado, que es el tiempo en que ha de ir á la Audiencia, y Iuezes nom- brados, como se dispone por la or- denança 33. de 1605. l. 37. de este titulo.

Ley Lxxxix. Que da forma en tomar la razon de los despachos de Virreyes, y Presidente del Reyno.

EN Tomar la razon de los despa- chos de Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente de Santa Fe, por los Tribunales, se guarde la misma orden, que en la Contadu- ria mayor de Cuentas de nuestro Consejo de Hazienda, cuya forma es, que solamente la tomen los Contadores de Resultas á la buelta de los despachos, y no los del Tri- bunal, y de la misma suerte, la to- men los Oficiales de nuestra Real hazienda de las dichas Ciudades.

Ley Lxxxix. Que los Contadores tomen la razon de libranças, manda- mientos, y executorias, contra la Real hazienda.

DE Todas las libranças, man- damientos, y executorias, que se dieren contra la Real hazienda, se tome la razon por los Contadores de Cuentas antes de su execucion, porque si los dueños interesados tuvieran algunas cuentas, que dar de hazienda nuestra, que haya sido á su cargo, las den, y se cobren los

D. Felipe Tercero alli á 18 de Fe- brero de 1609

D. Felipe IV. en Ma- drid á 4. de No- viembre de 1636

D. Felipe Tercero en el Par- do á 28 de Fe- brero de 1609

ve (p. 74)

D. Felipe Quarto en Ma- drid á 11 de Ocu- bre de 1635

D. Felipe Tercero en Oña- te á 31 de Ocu- bre de 1615

alcances. Y mandamos á los Virre- yes, y Presidente, que así lo hagan executar.

Ley Lxxxix. Que los Contadores tomen la razon de las condenaciones, y libranças en penas de Camara.

MANDAMOS, Que los Recepto- res de penas de Camara de Audiencias, donde huviere Tribu- nales de Cuentas, en las cartas de pago, que dieren de condenaciones, pongan, que se tome la razon en la Contaduria de Cuentas, y los Con- tadores la tomen, y de las libran- ças, que se dieren en el Receptor, guardando la ley 46. titulo 25. li- bro 2. donde no huviere Tribunal de Cuentas.

Ley Lxxxix. Que los Contadores cumplan las compulsorias de las Au- diencias.

ORDENEN Los Contadores de Cuentas á sus Oficiales, que cumplan las compulsorias de las Audiencias para copiar pápeles, guardando en su execucion el esty- lo, y costumbre, y poniendola por cabeza, den en su conformidad los autos, que se les pidieren, y si faltare Oficial, y la compulsoria se presentare en el Tribunal, provean auto, mandandola cumplir, y dar lo que se pidiere.

Ley Lxxxix. Que en los despa- chos de la Contaduria se ponga, que fueron con acuerdo.

HAVIENDOSE Acordado, que vaya persona particular á to- mar las cuentas de alguna de nues- tras Caxas, tocan los despachos al

Virrey, ó Presidente, y Contadu- ria de Cuentas, como está declara- do por la ley 9. titulo 1. libro 7. y en las provisiones, y despachos no se ponga con acuerdo de la Au- diencia, sino de los Contadores de Cuentas de aquel Tribunal.

Ley Lxxxix. Que el Contador visite, y tome cuentas en Poto- si, Castro-Virreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz.

LOS Virreyes, y Presidente de el Reyno procurén, y hagan, que los Contadores de Cuentas cum- plan lo que están obligados por sus oficios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga executar lo dispuesto, proveyen- do, que el Contador á quien toca- re el turno referido en la ley 32. de este titulo, vaya á Potosi á visitar, y tomar cuentas de aquella Ca- xa cada tres años, y de camino á las de Castro-Virreyna, Cuzco, O- ruro, y la Paz, y por esto no se le señale ningun salario, ni ayüda de costa mas de el que gozare por su oficio, ni lleve Escrivano, Al- guazil, ni otro Oficial, con sala- rio, porque ante los Escrivanos de la dicha Villa, y las demás partes referidas, podrá hazer los autos tocantes á la visita, y cuentas, y co- meter á los Alguaziles ordinarios de ella la execucion de sus manda- mientos, á que todos acudirán co- mo tienen obligacion, por sus ofi- cios, y el Virrey lo ordene, y con- forme á la ocupacion, y trabajo de el Contador, util, y beneficio, que huviere resultado á nuestra Real ha-

D. Felipe IV. en Ma- drid á 23 de Febre- ro de 1633

El mismo alli á 28 de Mayo de 1621

D. Felipe Tercero en el Par- do á 18 de Fe- brero de 1609

D. Felipe IV. en Ma- drid á 20 de Abril de 1630

hazienda, y en atencion á los gastos del viage, le mādaremos dar la ayuda de costa, que pareciere justo, de que tenga el Virrey particular cuidado, y de enviar testimonio al Consejo, ó se le hará cargo en la residencia, por omision.

Ley C. Que si en Lima no huviere Contadores, y Ministros suficientes, pareciendo al Virrey, que assi conviene, en alguna ocasion elija personas, que ayuden á tomar cuentas, y cobren alcances.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 20
de Abril
de 1634

RECONOCIDO, Quan atrassadas se hallan las cuentas de nuestra Real hacienda, y que se dexan de sacar resultas, y cobrar alcances, especialmente en las Provincias del Perú. Ordenamos y mandamos al Virrey, que procure con todo cuidado, que sean tomadas, y fenecidas con la mayor brevedad, que fuere posible: y si en el Tribunal de Cuentas de Lima no huviere el numero de Ministros, y Oficiales suficiente, y le pareciere, que assi conviene, en alguna ocasion, elija dos, ó mas personas practicas, y entendidas en este ministerio, y les reparta, y encargue las cuentas atrassadas, que huviere en el Tribunal, assi de la Caja de Lima, como del distrito, concertandose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan, y devan merecer, señalando el tiempo en que las huvieren de acabar, y perficionar, ó ciertas horas cada dia, en las quales precisamente se hayan de ocupar, y ocupen, hasta que queden acabadas, nombrando vn Superin-

tendente, que los asista, y vea como trabajan, y ordenando, que se consulten, y al Tribunal de Cuentas las dudas, y reparos. Y porque la Caja de Potosi, y otras subordinadas á ellas, están muy distantes de Lima, y son las de mas substancia, y mas importantes de nuestra Real hacienda, pueda nombrar otros dos Contadores de la misma calidad, satisfacion, y confianza: y á estos ordene, que vayan á la Villa de Potosi, y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este titulo) que vean, tomen, y fenezcan las atrassadas, y en las demás Caxas, y Corregimientos de aquel distrito, que no se huvieren llevado al Tribunal de Cuentas, señalandoles para este efecto, y ocupacion el tiempo, y salario, que le pareciere convenir, y ordenando, que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el Virrey, y Tribunal las dudas; y si tomadas, y fenecidas las cuentas le parecieren á proposito para la cobrança de alcances, se la cometa, y encargue, que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero, y satisfacion de ellos, contra los deudores principales, herederos, y fiadores, y otros qualquier Ministros, y Justicias, que huvieren tenido culpa, ó omision, ó negligencia en la cobrança, y por su causa huvieren venido en quiebra; y si el Virrey no juzgare por conveniente, que los Contadores assi nombrados, hagan la cobrança, ordene, que la haga el Tribunal de Cuentas en la forma acost-

tum-

tumbada, por las resultas de cuentas, procediendo breve, y sumariamente, como por maravedis, y haver de nuestra Real hacienda. Y mandamos á todos los Contadores de Cuentas de los Tribunales de Lima, Mexico, y Santa Fé, que en las que estuviere pendientes, y despues se ofrecieren, procedan con toda atencion, vigilancia, y cuidado, y no se diviertan á otras ocupaciones, de forma, que todos los años puedan enviar, y envíen á nuestro Consejo de Indias, y Contaduria del, razon del estado de nuestra Real hacienda, y sus cuentas, tan distinta, ajustada, y especifica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro Real servicio.

Ley Cj. Que los Tribunales de Cuentas, y Hacienda se comuniquen por pliegos.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 11
de Junio
de 1621

QVANDO Se comunicaren los Tribunales de Cuentas, y de Oficiales Reales, sea por pliegos, diziendo al principio, que á nuestro servicio conviene, que se satisfaga por los libros, ó preven-ga tal cosa, ó de razon de lo que hay en tal negocio, y en este pliego sea el tratamiento, diziendo: Los Señores: y lo mismo se observe con qualquiera de los demás Oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos, que el tomar la cuenta, y darla los Oficiales Reales en los Tribunales de Cuentas, no induce superioridad, por las dife-

rencias, porque se suelen encontrar con ellos los Contadores de Cuentas; y si el pliego no tuviere breve execucion, ni respuesta clara, qual conviene á nuestro Real servicio, acudase al Virrey, ó Presidente de Santa Fé, que le mande dar cumplimiento, multando, y penando á los culpados, á su arbitrio, para que con el escarmiento cesen encuentros.

Ley Cij. Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos sobre cumplimiento de cédulas, y lo comuniquen con los Virreyes, y Presidentes.

El mismo
alli á 23
de Julio
de 1630

DECLARAMOS, Que los Tribunales de Cuentas puedan hazer autos, mandando intimar, guardar, ó executar nuestras cédulas, que les fueren dirigidas, tocantes al buen cobro, y administracion de nuestra Real hacienda, comunicandolo primero con los Virreyes, ó Presidente de el Nuevo Reyno, como Presidentes, que son de los dichos Tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los Contadores.

Ley Cijj. Que los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico, procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China.

LOS Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico, procuren, y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China, y que

El mismo
alli á 24
de Se-
tiembre
de 1626

en

en los Navios, que se permitieren al trato, no passe de Nueva España al Perú, y hagan executar las penas impuestas, dandonos aviso, para que se remedie el exceso, y contravencion á nuestras ordenes.

Ley Ciiij. Que los Contadores reconozcan las fianças, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda Real.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Diciembre de 1629 y 16. del de 1631

ORDENAMOS Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que todos los años al primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, habiendo leído las ordenanças, reconozcan el libro formado en cada Tribunal, donde están las fianças de los Oficiales Reales de su distrito, para el efecto contenido en la ordenança 47. de 1605. ley 52. de este titulo, y del Receptor de las penas de Camara de la Audiencia, y de todos los que tuvieren á su cargo administracion de qualquier genero de hacienda Real, y procuren entender por medio de los Corregidores de las Ciudades, y Villas, donde estuvieren nuestras Caxas Reales, valiendose de todas las noticias convenientes, y necessarias, si algunos fiadores de Oficiales Reales, ó Ministros, que las huvieren dado en el ingreso de sus officios, se han muerto, ó ausentado: ó han faltado á su credito: ó si están en quiebra los principales, ó fiadores, y den noticia al Virrey, ó Presidente, que governare, para que

haga asegurar, y afiançar nuestra Real hacienda en la cantidad, que cada Oficial Real, Receptor, ó Ministro, estuviere obligado, conforme á sus titulos: y para que en todo tiempo conste de las diligencias, correspondencia con los Corregidores, y estado de las fianças, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

Ley Cv. Que los Contadores de Resultas tomen las cuentas atrassadas, ó no se les permita vsar los officios, ni cobrar salarios.

LOS Contadores de Resultas tomen, y fenezcan las cuentas atrassadas (pues lo son solo para este efecto, y exercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren assi, los Virreyes, ó Presidente no les dexen vsar sus officios, ni cobrar salarios.

Ley Cvj. Que los Fiscales, Solicitadores, y Escrivanos de Camara acudan, y hagan su officio en los pleytos, y causas de hacienda Real.

ORDENAMOS A los Fiscales de lo civil de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y al de la Santa Fé del Nuevo Reyno, que asistan por sus personas, ó Solicitadores á las causas de nuestra Real hacienda, que se ofrecieren en los Tribunales de Cuentas, conforme á las leyes del tit. 18. lib. 2. y las demás, que tratan de las obligaciones Fiscales, y al estylo, que sobre esto huviere, y no sea en contrario á lo que allí se

El mismo allí á 9. de Julio de 1630

El mismo allí á 24 de Setiembre de 1631 y á 15. de Diciembre de 1637 y á 18. de Diciembre de 1630

se dispone: y que los Solicitadores Fiscales, assi de causas civiles, como criminales, tambien asistan, y acudan al despacho, y solicitud de las que passaren en los dichos Tribunales: y que los Escrivanos de Camara de las Audiencias hagan su officio en ellos con mucha puntualidad, firmen, y hagan todos los despachos, anteponiendolos á todos los demás, con aperevimiento de que qualquier defouido, que en esto tuvieren los Solicitadores, y Escrivanos, se castigará, segun su gravedad.

Ley Cvij. Que los Contadores remitan á la Contaduria del Consejo las cuentas por duplicado.

ES Nuestra voluntad, que los Tribunales, y Contadores cada año remitan á la Contaduria de nuestro Consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las Caxas Reales, y las demás contenidas en la ley 2. titulo 11. libro 2. para el efecto, que allí se refiere, con veniencia de

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 2. de Mayo de 1615

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 2. de Mayo de 1615

nuestro Real servicio, y noticia de todo.

Ley Cvij. Que los Contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y remitir las cuentas.

LOS Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada no embaracen á los Contadores de Cuentas, ni consientan, que se ocupen en otro empleo, que el de su obligacion, como está dispuesto por leyes, y ordenanças, porque no se puedan escusar de tomar, y remitir todos los años las cuentas, que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán, y ajustarán las que deven, como Ministros, que han afiançado el cumplimiento de su cargo.

Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas, l. 78. tit. 15. lib. 2.

Vease la Nota puesta al fin del titulo 3. de este libro.

ORDENAMOS que los Contadores de Cuentas, y Escrivanos de Camara, que en las Caxas Reales, y en las demás contenidas en la ley 2. titulo 11. libro 2. para el efecto, que allí se refiere, con veniencia de nuestro Real servicio, y noticia de todo, se ocupen en el cumplimiento de su obligacion, y remitir las cuentas, como está dispuesto por leyes, y ordenanças, porque no se puedan escusar de tomar, y remitir todos los años las cuentas, que tienen obligacion, y los Oficiales Reales tomarán, y ajustarán las que deven, como Ministros, que han afiançado el cumplimiento de su cargo.

D. Felipe Quarto. en Madrid á 13 de Setiembre de 1627

D. Felipe Quarto. en Madrid á 13 de Setiembre de 1627

Ticu-